

Arica, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTO:**

Compareció **Juan Guillermo Rivera Quintana**, cédula de identidad número 5.135.483-4, domiciliado en esta ciudad, y dedujo recurso de protección de sus garantías constitucionales en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación de Arica y Parinacota, por dictar de manera arbitraria e ilegal la resolución exenta PE N° 2441 de fecha 18 de julio de 2023 que rechazó su solicitud de rectificación de posesión efectiva, conculcando las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere que en su calidad de hijo de Osvaldo Sabino Rivera Manríquez, solicitó a la recurrida rectificar la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de su padre, la que fue concedida en el año 2014, por haberse omitido su inscripción como heredero en calidad de hijo, a fin de adicionarlo en conjunto con todos los demás herederos.

Indica que su solicitud de rectificación fue rechazada por no contar con el reconocimiento paterno conforme a la legislación vigente a la fecha de la inscripción, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 10.271, el 2 de junio de 1952.

Sostiene que su calidad de hijo se encuentra acreditada con su certificado de nacimiento, y conforme al artículo 10 de la Ley N°19.903, la recurrida se encuentra en la obligación de corregir el error manifiesto en que incurrió, especialmente cuando el error consiste en la omisión de uno o más herederos, sin que se establezca un plazo para aquello.

Agrega que el acto además es arbitrario, toda vez que solo se fundamenta en el tiempo transcurrido y las formalidades de inscripción de la época, desconociendo la igualdad entre los hijos y lo establecido en el artículo 188 del Código Civil, vulnerando gravemente el derecho a la igualdad ante la ley al impedir que a un legítimo heredero el ejercicio de los derechos que le confiere la ley sobre la herencia quedada al fallecimiento de su padre, privándolo también de su derecho de propiedad, respecto del inmueble que forma parte de la masa hereditaria.

Pide que se deje sin efecto la resolución recurrida y se ordene al servicio rectificar la posesión efectiva de Osvaldo Sabino Rivera Manríquez, agregando como heredero a su hijo Juan Guillermo Rivera Quintana.

Informó en su oportunidad Servicio de Registro Civil e Identificación de Arica y Parinacota, pidiendo el rechazo del recurso deducido en su contra.

Señala que en cuanto a la calidad de hijo que alega el recurrente, para resolver se tuvo a la vista la inscripción de nacimiento, donde se indica que nació el 14 de septiembre de 1947 y en el rubro nombre del padre se consigna "Osvaldo Sabino Rivera Manríquez", sin embargo no fue reconocido legalmente como hijo natural por su padre de acuerdo con la ley vigente a la época de su nacimiento, al no existir manifestación de voluntad expresa en tal sentido, careciendo de vínculo de filiación con el causante.

En cuanto a la normativa jurídica sostiene que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 10.271, el 2 de junio de 1952, el Código Civil establecía que el reconocimiento de hijos no matrimoniales se debía realizar al momento de inscribir el nacimiento, o bien en un acto posterior, mediante manifestaciones expresas de voluntad contenidas en una escritura pública o en un acto testamentario, documentos que debían quedar debidamente subinscritos al margen de la inscripción de nacimiento, requiriéndose además, que dicho reconocimiento fuera aceptado por parte del inscrito o su curador, si este fuere



menor de edad, debiendo subinscribirse también la escritura pública de aceptación.

Agrega que el artículo sexto transitorio de la Ley N° 10.271, reguló expresamente la situación de aquellas personas inscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y que no habían sido objeto de reconocimiento, otorgando el derecho a su titular para interponer la acción de reconocimiento forzado. Por tanto, de acuerdo a esta norma, don Juan Guillermo Rivera Quintana, que se encontraba en esta situación debió, personalmente o representado, haber ejercido la acción prescrita en el referido artículo con el objeto de que el reconocimiento de su padre quedara determinado conforme a la normativa entonces vigente.

Indica que en cuanto al procedimiento establecido por la Ley N° 19.903 para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia intestada, se entrega al Servicio de Registro Civil e identificación la competencia para conocer y resolver las solicitudes de posesión efectiva de herencias intestadas abiertas en Chile, señalando en su artículo 6° expresamente: "La posesión efectiva será otorgada a todos los que posean la calidad de herederos, de conformidad a los registros del Servicio de Registro Civil e identificación, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud y sin perjuicio de su derecho a repudiar la herencia de acuerdo a las reglas generales. También será concedida a quienes acrediten esa calidad, conforme a las reglas generales, incluso si no se encuentran inscritos en Chile".

Afirma que al rechazar la solicitud de rectificación de la posesión efectiva presentada en favor del recurrente invocando su calidad de heredero de la causante, no incurre en ningún acto ilegal o arbitrario, ya que la resolución de rechazo se fundamenta en los preceptos e instituciones legales que explica, por lo que niega la vulneración de las garantías esgrimidas por el recurrente.

Finalmente sostiene que la materia objeto del recurso de protección se refiere a la filiación del recurrente con el causante Osvaldo Sabino Rivera Manríquez y, por ende, no corresponde que sea resuelta por la vía cautelar que no constituye una instancia declarativa de derechos sino de protección de aquellos que siendo indubitados se encuentren afectados por alguna acción ilegal y arbitraria, presupuestos que en estos autos no concurren.

Se trajeron los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección interpuesto lo ha sido sobre la base de lo que dispone la Carta Fundamental en el artículo 20, que estatuye un mecanismo de cautela cuyo objetivo es amparar el legítimo ejercicio de un derecho preexistente de quien acciona, mediante la adopción de medidas de resguardo frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que impiden, amaguen o perturben aquél.

**SEGUNDO:** Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**TERCERO:** Que, a juicio de la recurrente, el acto ilegal y arbitrario que reprocha corresponde a la dictación de la Resolución Exenta PE N° 2441 de 18 de julio de 2023, que rechazó su solicitud de rectificación de posesión efectiva, en la que pretendía ser incorporado como heredero, fundado en que la inscripción del nacimiento del recurrente no se ajustó a la normativa vigente en esa época, negando la posibilidad de aplicar la actual regulación que no establece diferencias entre los hijos, conculcando las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXVXXHPXLXB

**CUARTO:** Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Civil, tiene el estado civil de hijo respecto de una persona, aquel cuya filiación se encuentra determinada de conformidad con las reglas previstas en el Título VII de su Libro I. A su vez, el párrafo 4 de ese Título -que regula la determinación de la filiación no matrimonial- en el artículo 188 prescribe: "El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación".

**QUINTO:** Que, en primer término, en cuanto al desconocimiento de la filiación del recurrente respecto del causante, el Servicio de Registro Civil e Identificación, se funda en una serie de disquisiciones sobre las normas, ya derogadas, que regulaban esta materia con antelación a la Ley N° 19.585. En efecto, es útil tener presente que el reconocimiento que se realiza al consignar el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, conocido por la doctrina como "reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto", fue establecido por primera vez por la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, en su artículo 32, para los efectos de permitir al hijo ilegítimo demandar alimentos. Después fue trasladado al artículo 280 del Código Civil y, finalmente la Ley N° 10.271 de dos de abril de mil novecientos cincuenta y dos, le dio el efecto de otorgar al hijo el carácter de natural y hoy, con la Ley de Filiación, simplemente de hijo.

**SEXTO:** Que, continuando con el análisis, aun de aceptarse que a pesar de la Ley N° 19.585, debía efectuarse el reconocimiento de hijo natural por escritura pública, de igual modo debería razonarse que la situación jurídica respecto del causante y el causahabiente está regulada únicamente por el citado artículo 188, puesto que no le es aplicable el primer artículo transitorio de aquella ley, que se refiere a quienes, a la fecha de su entrada en vigencia, poseían el estado de hijo natural. A su vez, el artículo 186 del Código Civil previene que la filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en procedimiento de filiación, de acuerdo a lo cual cabe consignar que en este caso la filiación del recurrente, respecto de su padre, se determinó por el reconocimiento voluntario presunto de parte de este última, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188, al pedir que se consignara su nombre al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, según da cuenta el acta de nacimiento que se acompañó.

**SÉPTIMO:** Que, por las razones precedentemente expuestas, queda de manifiesto que la acción del recurrido es ilegal, en cuanto al desconocimiento del parentesco del recurrente respecto de su padre fallecido, desestimando los derechos que la normativa vigente otorga, decisión que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla el ordenamiento y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley respecto del postergado, en relación a aquellas personas incluidas en la posesión efectiva, cumpliendo los mismos requisitos.

**OCTAVO:** Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, no es posible soslayar que la posesión efectiva cuya rectificación se pretende por la vía administrativa, fue concedida el 10 de marzo de 2014, reconociéndose en ella a 5 herederos en sus calidades de hijos y cónyuge del causante.

En efecto, el acto que se alega como vulneratorio de sus garantías constitucionales por el accionante, se remonta a más de nueve años a la fecha, evidenciándose una actitud pasiva de quien impetra el amparo constitucional, tornándose su petición extemporánea por esta vía de cautela urgente, esto es, a casi dos lustros que se haya emitido el acto cuya rectificación pretendía.



**NOVENO:** Que, tal transcurso de una gran cantidad de años, desnaturaliza el carácter urgente y de restablecimiento rápido de algún quebrantamiento o amenaza de las garantías constitucionales de quien alega la afectación, pues en el transcurso de esta larga cantidad de años que dejó pasar el recurrente de protección, sin reaccionar frente a la concesión de una posesión efectiva por la vía administrativa en la que fue preterido, impide adoptar en la especie alguna medida que, advertida la enorme tardanza con la cual se solicitó el amparo constitucional, eventualmente pudiere afectar derechos de terceros que en este largo período de tiempo hayan podido constituir derechos en relación a una supuesta masa hereditaria a la que se refirió el trámite que se critica, lo que implicaría que lo que eventualmente resuelva esta Corte, pudiere mutar en una declaración de derechos, circunstancia que es ajena a la naturaleza cautelar ya explicada, por lo que sólo resta el rechazo de la presente acción constitucional, sin perjuicio de las demás acciones que le asisten al recurrente.

Con lo razonado y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por **Juan Guillermo Rivera Quintana**.

Regístrese, notifíquese, oficiando a la recurrida, y archívese en su oportunidad.

**Rol N° 299-2023 Protección.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXVXXHPXLXB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Reynaldo Eduardo Oliva L. y Fiscal Judicial Gonzalo Rodrigo Brignardello C. Arica, catorce de agosto de dos mil veintitres.

En Arica, a catorce de agosto de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXVXXHPXLXB